

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado	25572-40-89-001-2023-00656-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Nueva Eps
Accionante	María Elicia Pérez Mahchecha
Decisión	Hecho Superado
Sentencia No.	417

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora María Elicia Pérez Mahecha en nombre propio frente a la Nueva Eps.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela.

Ruega la promotora de las diligencias, se le ampare el derecho fundamental a la salud, dignidad humana, vida y seguridad social a la señora María Elicia Pérez Mahecha, presuntamente conculcado por la convocada. Señala como hechos relevantes y pretensiones, lo siguiente:

1. La señora María Elicia Pérez Mahecha es una persona de recursos limitados y cuanta con 52 años de edad.
2. Fue diagnosticada por parte del médico tratante con “enfermedad de Chagas (crónica) que afecta el corazón”, “Cardiomiopatía dilatada”.
3. Motivo de la patología anteriormente mencionada fueron ordenados los medicamentos “Dapaglifozina x 10 Mg tabletas”

4. Señala que a la fecha la Eps no ordenado la entrega del medicamento anteriormente mencionado.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas.

2.2.1 La acción de amparo se admitió el 13 de octubre del año avante, se dispuso la vinculación de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, Armony Clínica de especialistas Cirugía SAS, igualmente, se ordenó notificar al extremo pasivo con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

2.2.2. La Nueva Eps,

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Prescripción de medicamentos.
2. Historia clínica.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia.

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

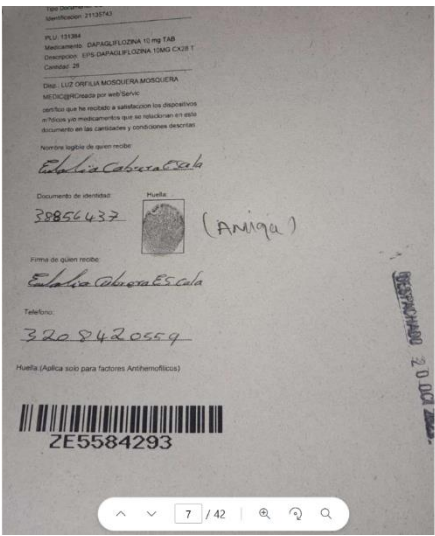
3.2 Problema jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento, se circunscribe en analizar si en el presente caso, se han

vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo, por parte de la Nueva Eps, ante la falta de autorización de los insumos médicos ordenados por el galeno tratante, a la señora María Elcia Pérez Mahecha, requeridos para el tratamiento de su patología.

3.3 Del caso bajo estudio.

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, considera esta funcionaria que, en principio, se consideraban vulnerados los derechos a la salud, seguridad social y a la vida digna, de la señora María Elcia Pérez Mahecha; no obstante, la Nueva Eps aportó constancia de entrega realizada el pasado 20 de octubre, del medicamento “Dapaglifozina x 10 Mg tabletas”,



Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se tiene que las mismas han cumplido con el anhelo de las actoras, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto, este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura, la Corte Constitucional ha enseñado:

“Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante,

dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. “La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: “el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo las premisas fácticas, los presupuestos procesales y la jurisprudencia en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela instaurada por la señora María Elicia Pérez Mahecha frente a la Nueva Eps.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Angela' being particularly prominent.

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ